

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI (VALLE)

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-001-2021-0007300

Demandante: BEATRIZ ELENA PARRA ORTIZ

Demandados: MUNICIPIO DE JAMUNDI (VALLE), LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: AUTO PRESCINDE AUD INICIAL, DECIDE PRUEBAS E INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(...)" -Negrilla fuera de texto

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados a la misma y, a su turno, la entidad demandada LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FIDUPREVISORA, contestó la demanda dentro del término de ley, aportando pruebas documentales

No obstante, el MUNICIPIO DE JAMUNDI, contestó la demanda dentro del término ley y solicitó interrogatorio de parte de la demandante, prueba que se NEGARA de plano por ser inconducente e inconducente, toda vez que el asunto a resolver es de pleno derecho y su declaración no aporta ni cambia lo que en documentales se establezca.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011, el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás **intervinientes**. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se **considere**. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(···)” -Negrillas fuera de texto

Al respecto, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(…)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(…)”

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando

su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

LITIGIO:

Consiste en establecer si es procedente o no la declaratoria de nulidad total del AUTO FICTO O PRESUNTO CONFIGURADO el 7 de enero de 2021 proferido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE JAMUNDI (VALLE) respecto de la petición radicada el 7 de octubre de 2020 del cual se infiere la negación del reconocimiento al pago de la sanción moratoria de las cesantías a la señora BEATRIZ ELENA PARRA ORTIZ, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a las entidades demandadas reconocer y pagar la indemnización moratoria por la cancelación tardía de la cesantía parcial la cual debe ser liquidada del 31 de octubre de 2019, Ley 91 de 1989, Ley 1769 de 2015, artículo 89 y demás normas concordantes, con los valores debidamente indexados e intereses moratorios a que haya lugar en caso de una sentencia condenatoria. Y se hará pronunciamiento sobre condena en costas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DE CALI (VALLE)**,

RESUELVE:

1. TENER por presentada en tiempo la contestación de las entidades demandadas, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.
2. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
3. NEGAR el interrogatorio de parte a la demandada solicitada por el MUNICIPIO DE JAMUNDI (VALLE) por ser improcedente e inconducente y ADMITIR e incorporar las demás pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
4. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.
5. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.
6. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
7. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

8. RECONOCER personería al doctor **DAVID MAURICIO REYES ROJAS**, como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE JAMUNDI (VALLE).

9. RECONOCER personería al doctor **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO**, como apoderado de las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACION Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLIMA ACOSTA RUJANA

Juez Ad Hoc

